

ACTA DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL 2010

En la ciudad de Chiclayo, siendo las cinco y media de la tarde, del día cinco de agosto del dos mil diez, en el auditorio de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, sito Avenida José Leonardo Ortiz número ciento cincuenta y cinco, se reunieron los integrantes de las Salas Civiles de este Distrito Judicial de Lambayeque, señores Juan De Dios Lara Contreras, Oswaldo Walter Pisfil Capuñay, Héctor Conteña Vizcarra, Carlos Alfonso Silva Muñoz, Juan De La Cruz Ríos, Pablo Díaz Piscocoya; asimismo, se dio intervención para el debate a los señores Jueces Especializados de esta sede: Rafael Chávez Martos, Wilberto Navarro Naranjo, Heriberto Gálvez Herrera, Ángel Fredy Pineda Ríos, Sandro Omar Aguilar Gaitán, Gonzalo Armaza Galdós, Juana Rosa Huamán Alberca, Elvira Rojas Senmache, Rosa Bances Guevara y también estuvieron presentes los Jueces de Paz Letrados: Juan Carlos Arbúlu Zúñiga, Miguel Peralta Lui, Shilling Castañeda Salazar, Rosa María Mejía Chumán, Maitre Gastelo Luis, Cecilia Silva Aguirre, Graciela Cuiquita Contreras, Harold Ortiz Carrasco

En este acto el Presidente de los Plenos Civiles Distritales, Juez Superior, **Carlos Alfonso Silva Muñoz**, dio la bienvenida sus colegas, felicitándolos por su interés en este evento, e indicando los fundamentos legales en que se sustenta este tipo de reunión.

Acto seguido el Presidente pone en consideración de la Plenaria los temas que se han escogido para el debate y aprobación correspondiente:

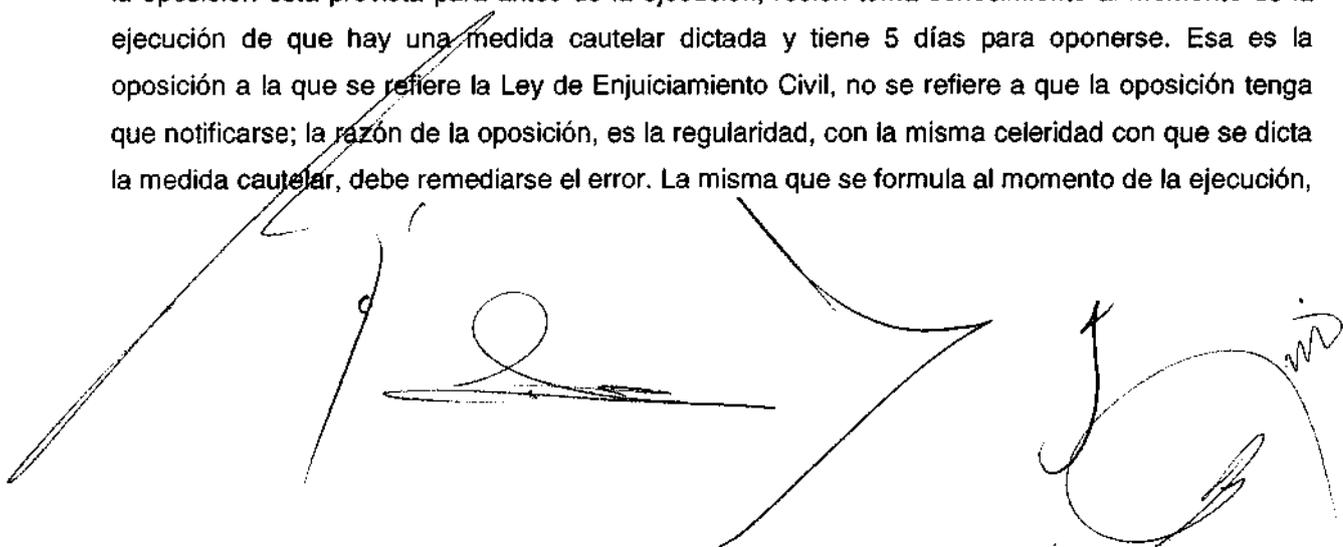
1. ¿Puede plantearse, alternativamente, la oposición a la medida cautelar o recurso de apelación contra la resolución de medida cautelar?
2. ¿Deben notificarse las resoluciones que admiten las medidas cautelares, antes que sean ejecutadas?
3. ¿Se debe conceder con efecto suspensivo la apelación de los autos finales expedidos en los procesos únicos de ejecución, en los cuales no se haya formulado contradicción?
4. ¿Es posible dictar medidas autosatisfactivas, a pesar de no estar legisladas?
5. ¿En las letras de cambio giradas por personas jurídicas, sus representantes deben consignar, además de su nombre y firma, el número de su documento de identidad?

No existiendo ninguna observación al respecto, se pasa al desarrollo del evento.

I.-En este acto se cede la palabra al Juez Superior, Señor **OSWALDO WALTER PISFIL CAPUÑAY**, para la motivación respecto del primer tema y segundo tema, que lo hace bajo los siguientes términos:

En primer lugar debo felicitar a la presidencia de la comisión de este pleno. El tema, se han planteado en dos circunstancias: La primera, dice *"puede plantearse alternativamente a la oposición a la medida cautelar o recurso de apelación contra la resolución de medida cautelar"*; y la segunda *"si deben notificarse las resoluciones que admiten a trámite las medidas cautelar ante el domicilio del imputado"*. A raíz de una nueva reforma del artículo 637º del CPC, mediante el artículo 1º de la Ley 29384 a partir del 28 de junio del año dos mil nueve establece un nuevo procedimiento para establecer dos circunstancias: *la concesión o denegación de la medida cautelar y un régimen de impugnaciones que ahora se traduce en la oposición y luego en la apelación*; que bajo la posición publicita es novedoso que en la medida cautelar se haya incrementado el trámite a la oposición, tema que fue regulado en el Código de 1912; las tendencias modernas en los sistemas procesales de Francia y Alemania, es que las medidas cautelares deban dictarse como regla general con contradictorio y la excepción en inaudita altera pars, en cambio la posición clásica nos dice que es inaudita altera pars; pero el motivo de estas medidas no es que tengan o no contradictorio, la única razón para que se dicte una medida cautelar es la instrumentalidad, la eficacia de la medida está orientada a asegurar el cumplimiento de una decisión final a dictarse en el principal, esto explica porque se dicta inaudita altera pars; respecto a que deba implementarse toda medida cautelar con contradictorio, tiene como antecedente a la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior de España, que es un código eminentemente garantista. La modificatoria busca variar el régimen de impugnación a efecto de que esta se convierta realmente en un recurso capaz de corregir los errores de oficio o de legitimidad, cometidos por el juez, ya que el recurso de apelación no cumple en la mayoría de los casos con la función previsoría; antes de la modificatoria se implementaba la medida cautelar, se dictaba y aun cuando se tuviera conocimiento no se podía apelar hasta que se concretara la medida cautelar, ahora se posibilita la oposición, como recurso impugnativo y pertinente contra decisiones no contenidas en resoluciones judiciales.

Me parece imprecisa la redacción del código en la segunda parte donde menciona: *"si una vez dictada la medida cautelar la parte afectada"*, es decir de una previa identidad entre el demandado de la relación material del principal y el afectado con la medida cautelar que se implementa o se ejecuta; no habla de afectados, pero puede darse el caso que el afectado no sea el demandado, sino un tercero; en este caso al dictarse una medida cautelar para efecto de que se formule la oposición se tendría que notificar con esa ejecución, a mi me parece que no es correcto; porque de acuerdo a la exegesis de la norma y al antecedente de la Ley Española ese no es el propósito, acá la oposición está prevista para antes de la ejecución, recién toma conocimiento al momento de la ejecución de que hay una medida cautelar dictada y tiene 5 días para oponerse. Esa es la oposición a la que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se refiere a que la oposición tenga que notificarse; la razón de la oposición, es la regularidad, con la misma celeridad con que se dicta la medida cautelar, debe remediarse el error. La misma que se formula al momento de la ejecución,



antes de ejecutarse y después de ejecutarse caso contrario no cumpliría con su propósito. Sobre el tema que la oposición no suspende la ejecución de la medida cautelar, es contrario al antecedente, la ley de Enjuiciamiento Civil que ha previsto que cuando se formula oposición, no hay ejecución; es más remite a la Sala para que le superior verifique la concurrencia de los requisitos con la proporcionalidad o la variación.

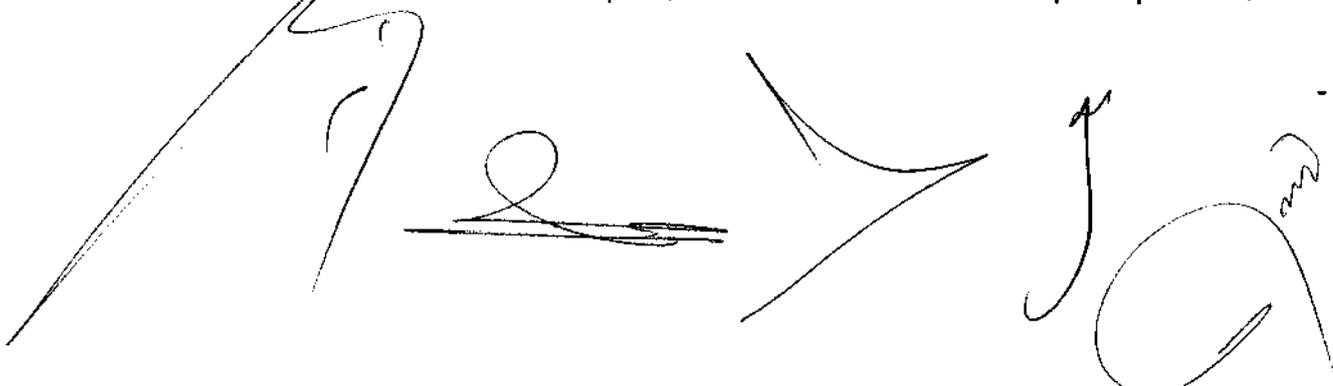
Concluyendo, particularmente pienso que se ejecute o no se ejecute una medida cautelar la oposición es factible, si apelo, la Sala deniega por no ser el recurso pertinente quedando la calificación jurídica respecto al relato fáctico, la Ley de Enjuiciamientos Civiles, como el Código Procesal Civil Colombiano ha establecido que, si se dicta una medida cautelar y querer notificarse antes de ser ejecutada, se desnaturalizaría las medidas cautelares.

En este acto intervienen los señores, sobre el primer tema:

Juez Especializado, GÓNZALO ARMAZA GALDÓS: No estoy de acuerdo cuando se dice que la oposición estaría dirigida a cuestionar, contrarrestar los efectos, de la ejecución, porque se desnaturaliza la naturaleza jurídica de la oposición que está dirigida a la pretensión cautelar; y queda latente el otro derecho del ejecutado, que sería de impugnar contra los autos susceptibles de serlo en este caso la medida cautelar. Serían dos derechos significativos: el de oponerse que está dirigido a contrarrestar los efectos jurídicos de la pretensión cautelar y el derecho impugnatorio que se dirige a cuestionar la declaración errada del juzgador quien tuvo a mal admitir una medida cautelar cuando no había razón para hacerlo, por falta de derecho, la falta de pruebas, etc., entonces llego a la conclusión de que se pueden interponer ambos derechos simultáneamente, el riesgo consiste en provocar un doble pronunciamiento. Tampoco está prohibido que lo haga si consideramos desde el punto de vista constitucional la pluralidad de instancias es una garantía, es absolutamente viable una apelación, pero no puedo invocar exactamente los mismos argumentos en uno y otro, cosa que estaría prohibido.

Juez de Paz Letrado, HAROLD ORTIZ CARRASCO: Por medio de la oposición el juez tiene la doble posibilidad de verificar si cuando concedió la medida cautelar había verosimilitud del derecho, peligro en la demora y razonabilidad en la medida solicitada, con los medios expuestos por la parte afectada le va a permitir al superior mayores elementos de prueba ,porque va a conocer la posición de ambas partes para que al momento de que efectuó la revisión tenga ambos argumentos y se pronuncie.

Juez de Juzgado Mixto, ELVIRA ROJAS SENMACHE: La oposición es un remedio inmediato que de manera inmediata paraliza la medida cautelar, se suspende porque se está acreditando in situ que el bien que se va a afectar no corresponde al deudor ese aspecto es un avance, caso contrario bueno también tendría, la alternativa de apelar, con una situación distinta a la que ha planteado.

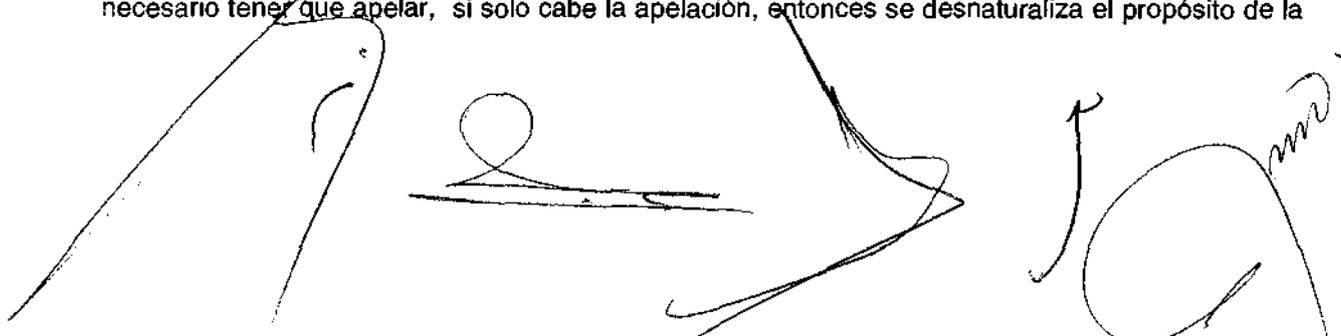


Juez Especializado, HERIBERTO GÁLVEZ HERRERA: Mi posición coincide con la del Doctor Armaza y en parte con la del Doctor Balcazar, porque considero que la oposición permite al juez en toda medida cautelar tomar en cuenta hechos que inicialmente no pudo hacerlo y que se presentan con la oposición y en qué momento puede darles validez o tomarlos en cuenta, precisamente, como decía el doctor Armaza precisamente esa oposición va dirigida contra la pretensión cautelar, contra el derecho que esta invocando el otro, en cambio la apelación se dirige precisamente a cuestionar los fundamentos del auto que otorga la medida, por esas razones principalmente creo yo que si es posible plantear alternativamente ambos recursos, medios de defensa

Juez Superior, PABLO DÍAZ PISCOYA: La redacción del artículo 637 del CPC está orientada a beneficiar al afectado con la medida cautelar o a quien sufre la medida cautelar, porque ahora se le permite actuar un mínimo de prueba a través de esa etapa de la oposición, no hay prohibición normativa que diga que no se puede interponer recurso de apelación, me preocupa la parte primera del artículo que dice, "cuando se deniega la medida cautelar se puede apelar", porque el legislador se preocupó en consignar si se deniega apela, quiere decir que esta prohibiendo que se haga una apelación sin antes haber hecho uso de la oposición, concluyo en que hay una mala redacción en todo caso de la norma, pero me concreto a decir el concepto, la apelación la dirigimos como recurso impugnativo, contra decisiones contenidas en resolución judicial, la oposición tiene otro aspecto distinto, creo yo definitivamente que no está prohibido, por tanto las dos cosas podrían ser.

Juez Superior, JUAN DE DIOS LARA CONTRERAS: El sentido de la modificación es que sea el juez quien pueda modificar o dejar sin efecto una medida cautelar a efecto de no perjudicar al afectado con la medida; y si declara fundada la oposición, dejar sin efecto inmediatamente la medida cautelar; frente a una resolución que admite una medida cautelar, el recurso idóneo es la oposición, y no estoy de acuerdo que un recurso de apelación se pueda entender por el superior como un recurso de oposición, porque el fin de los recursos es distinto, el recurso de apelación va a demorar y la situación procesal se va a definir con retardo, en cambio con la oposición el juez puede dejar sin efecto su propia resolución, decir de que alternativamente se puede interponer los recursos es atentar precisamente contra lo que quiso decir el legislador, o sea contra la celeridad con que puede definirse una resolución que dicta una medida cautelar.

Juez Superior, OSWALDO WALTER PISFIL CAPUÑAY: La oposición es un medio para resistirse a la pretensión cautelar y puede formularse desde que se toma conocimiento de la ejecución de la medida cautelar, no porque se notifique, si no porque cuando se esté ejecutando, uno toma conocimiento y en ese momento puede oponerse. La modificatoria establece que la formulación de la oposición suspende la ejecución de la medida; si ya se ejecuto la medida, se puede oponer o es necesario tener que apelar, si solo cabe la apelación, entonces se desnaturaliza el propósito de la



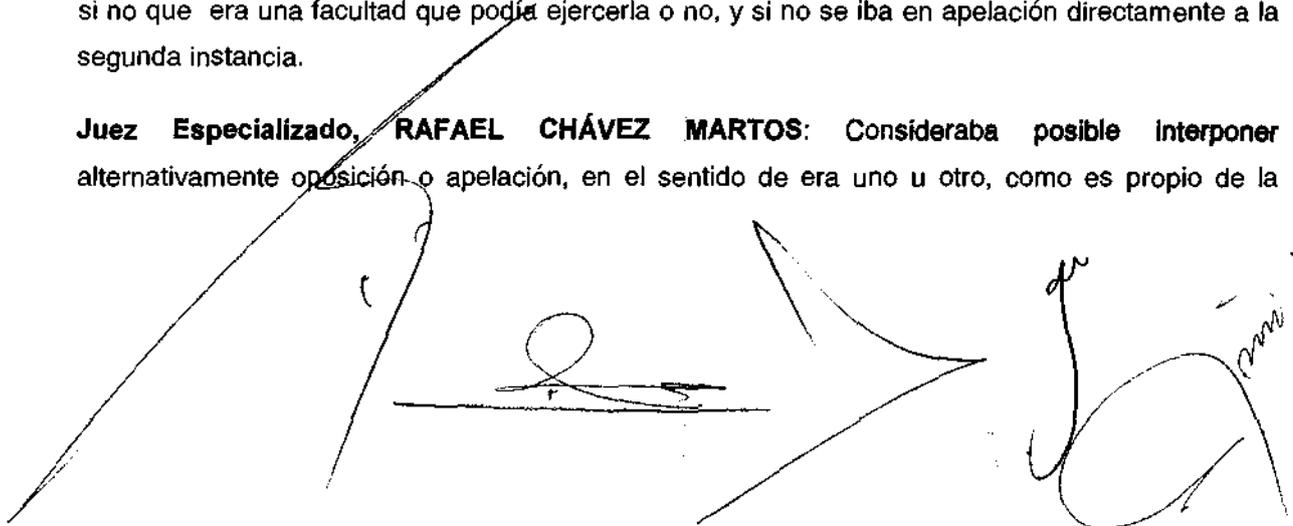
norma, porque se estaría prácticamente obligando al afectado con la medida cautelar a que tenga que tramitar una apelación y no la oposición que es más rápido.

Juez Especializado, HERIBERTO GALVEZ HERRERA: ¿Se debe aplicar literalmente el 637 o buscar su interpretación?, si se aplica literalmente, se estaría de acuerdo al último párrafo del escrito del Doctor Balcázar Zelada donde menciona, mientras no exista una norma legal precisa que diga que el afectado solo tiene derecho a la oposición y una vez resuelta está a la apelación, la jurisprudencia no puede establecer una "regla", pues con ello la judicatura estaría contraviniendo el principio de iniciativa de las partes. La modificación en cambio tiende a mejorar la figura, por estar desnaturalizada la cuestión cautelar en nuestro ordenamiento, al llamarlo proceso cautelar, cuando no tiene la naturaleza y la estructura de un proceso, todo proceso necesita de un contradictorio, sin embargo acá, el juez dicta inaudita altera pars el mandato cautelar, como dicta un mandato tiene que haber oposición, esa es la razón de ser por el cual la norma utiliza el término oposición porque es precisamente a un mandato, igual sucede en los procesos de ejecución, solamente que el CPC no lo llama oposición si no contradicción, por eso la figura correcta es oposición. Entonces porque no interpretar el término "puede formular" mutatis mutandi por "debe formular" y así entonces damos la opción a que primero sea la oposición de tal suerte que puede ser antes o después de la ejecución, y luego se interpone el recurso de apelación, en consecuencia la oposición sea primero y posteriormente la apelación, como corresponde.

Juez Especializado, ANGEL FREDY PINEDA RÍOS: Coincido con la posición del doctor Gálvez, salvo con las palabras del posible "debe"; en cualquier mandato donde está refiriéndose a la ejecución de garantías, cabe la posibilidad del contradictorio, pero es una facultad de las partes porque en algunas situaciones la parte puede reconocer y no tiene necesidad de contradecir; el hecho de decidir este puede, me parece una facultad y debe entenderse de esta manera, no podemos decirle usted debe oponerse, no tiene el deber de oponerse ante un mandato judicial, entonces entiéndase en sentido correcto. La oposición es una facultad y si sale desfavorable tiene la posibilidad igual de apelar, pero no podrían darse las dos cosas simultáneamente, porque incluso podría darse hasta dos resoluciones contradictorias, en la apelación se le podría decir una cosa y en la oposición otra cosa, estaríamos desnaturalizando la modificatoria.

Juez Superior, HÉCTOR CONTEÑA VIZCARRA: La pregunta era "*es requisito oponerse para recién admitir la apelación*", ese fue el tema aceptado por la comisión, como es un derecho a la igualdad de parte, no era obligatorio que se oponga la parte como requisito necesario para apelar, si no que era una facultad que podía ejercerla o no, y si no se iba en apelación directamente a la segunda instancia.

Juez Especializado, RAFAEL CHÁVEZ MARTOS: Consideraba posible interponer alternativamente oposición o apelación, en el sentido de era uno u otro, como es propio de la



palabra alternativo. La oposición permite pronunciarse sobre otros hechos, algo que no se tuvo en cuenta al momento de dictar la medida, por eso se opone el afectado, en caso contrario, si no tiene nada que oponer en ese sentido, pero si pronunciarse sobre la resolución, decir porque razones considera que no está bien dictada, interpondrá su apelación, esa es la razón por la que han propuesto otra alternativa.

Juez Superior, JUAN DE DIOS LARA CONTRERAS: Que pasa si se dicta una medida cautelar mediante un auto y ese auto no está motivado, hay un error de orden formal, no sustancial, la oposición se sustenta en una contradicción de orden sustancial, ahí no cabe oposición, ahí obligatoriamente va a haber la apelación. El juez debe entender y comprender que la oposición se va sustentar en argumentos distintos a una apelación, se tiene que distinguir en que se sustenta la oposición y si es que podría ser posible inclusive una apelación, en el sentido de que exista un vicio de un orden ya procesal y no sustancial.

Juez Superior, OSWALDO WALTER PISFIL CAPUÑAY: Parece ser que la oposición está dirigida a cuestionar el derecho mismo, o la pretensión cautelar respecto del fondo.

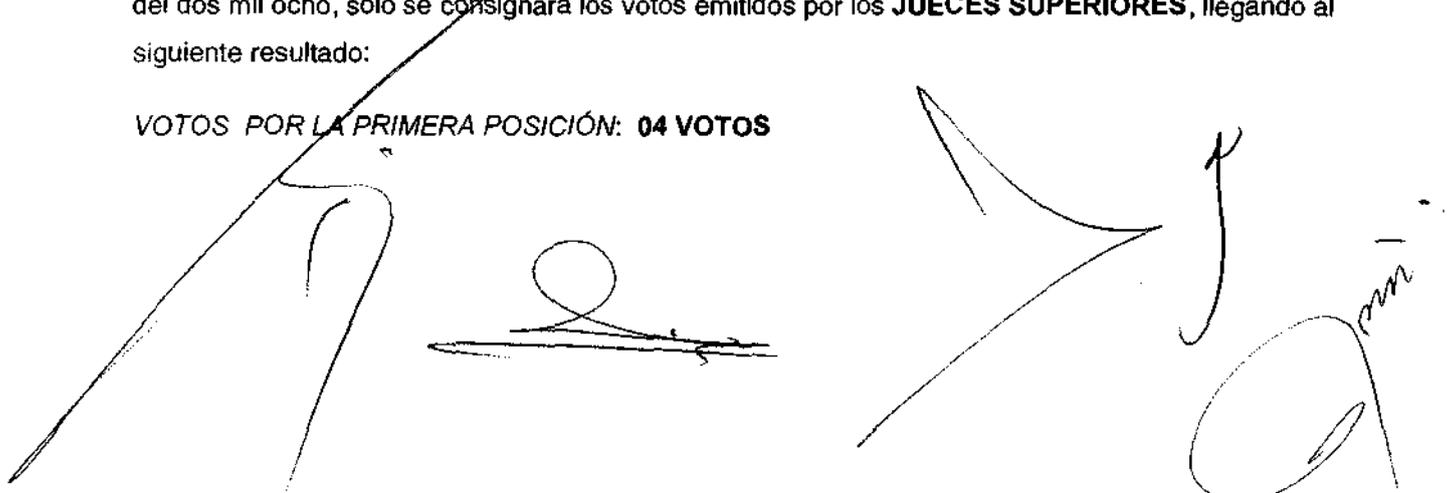
Juez Superior, JUAN DE LA CRUZ RIOS: Antes de la reforma el afectado solamente tenía una instancia, mientras quien pretendía la tutela cautelar tenía dos, ante el que pedía la medida y frente a la negativa posible de este, tenía la posibilidad de ir en segunda a la Sala; ahora las dos partes tienen iguales oportunidades, la reforma así lo da, por ese principio de igualdad de armas, al afectado.

Luego del debate correspondiente se identifican las siguientes posiciones del primer tema:

1. Para algunos no se puede plantear alternativamente las dos o los dos medios impugnatorios, como sabemos, la oposición es un remedio y en todo caso la apelación es un recurso, en consecuencia tendría que plantearse primero la oposición y contra la resolución que resuelve la oposición recién la apelación, pero no podría plantearse en ningún caso alternativamente oposición o apelación contra la resolución que concede la medida cautelar.
2. Que si es posible plantear u oposición o en todo caso apelación dependiendo de la argumentación que se haga en el recurso pertinente, si es de forma o se va al fondo del tema.

De conformidad con la **GUÍA METODOLÓGICA DE PLENOS JURISDICCIONALES**, aprobada por el **CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, en sesión de fecha veintiséis de marzo del dos mil ocho, sólo se consignara los votos emitidos por los **JUECES SUPERIORES**, llegando al siguiente resultado:

VOTOS POR LA PRIMERA POSICIÓN: 04 VOTOS





VOTAS POR LA SEGUNDA POSICIÓN: 02 VOTOS

Quedando como resultado dos votos porque si se puede plantear alternativamente u oposición o apelación alternativamente dependiendo de la fundamentación del medio impugnatorio, y cuatro votos porque se debe plantarse primero la oposición y luego contra la resolución que resuelve la oposición denegándola, recién apelación.

En este acto intervienen los señores, sobre el segundo tema:

Juez De Paz Letrado, HAROLD ORTIZ CARRASCO: La finalidad de la notificación es poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones, es decir el afectado va antes de producirse al afectación o decretarse la diligencia, el código establece que la forma regular como debe tomar conocimiento de una resolución, es la notificación.

Juez Superior, HECTOR CONTEÑA VIZCARRAS: No debe notificarse pues es una forma de garantizarse la eficacia de la medida, se dicta inaudita altera pars justamente para evitar que la parte afectada se entere y desaparezca los bienes que se van a afectar.

Juez Superior, JUAN DE DIOS LARA CONTRERAS: La doctrina y la jurisprudencia hace tiempo; es clara, toda medida cautelar se dicta inaudita altera pars.

Juez Superior, OSWALDO WALTER PISFIL CAPUÑAY: El problema surge cuando en la segunda parte dice *una vez dictada la medida cautelar la parte afectada puede formular oposición*, da a entender que solo hay oposición si se le notifica, a mi no me parece, porque sería contradecir el texto mismo de la norma y además porque la oposición significa la resistencia a la ejecución cautelar

Del segundo tema, son las siguientes posiciones:

1. Debe de notificarse las resoluciones que admiten las medidas cautelares antes de que sean ejecutadas.
2. No debe notificarse las resoluciones antes que sean ejecutadas las medidas cautelares.

De conformidad con la **GUÍA METODOLÓGICA DE PLENOS JURISDICCIONALES**, aprobada por el **CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, en sesión de fecha veintiséis de marzo del dos mil ocho, sólo se consignara los votos emitidos por los **JUECES SUPERIORES**, llegando al siguiente resultado:

VOTOS POR LA PRIMERA POSICIÓN: 0 VOTOS

VOTOS POR LA SEGUNDA POSICIÓN: 06 VOTOS



En este acto se retira el Señor Juez Superior **OSWALDO WALTER PISFIL CAPUÑAY**, por tener una urgencia.

II.- Continuando con el desarrollo del pleno, se cede la palabra al Juez Especializado, Señor **SANDRO OMAR AGUILAR GAITÁN**, para la motivación respecto del tercer tema y cuarto tema, que lo hace bajo los siguientes términos:

Tercer tema de este pleno. ¿si se debe conceder con efecto suspensivo la apelación de los autos finales expedidos en los procesos únicos de ejecución, en los cuales no se haya formulado contradicción?

El artículo 691 del CPC fue modificado a través del Decreto Legislativo 1069, que a la letra dice "el plazo para interponer apelación por auto que resuelve la contradicción es de tres días contados desde el día siguiente de su notificación. El auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo". Este artículo se debe interpretar en concordancia con el artículo 371 del CPC y el artículo 372 del CPC, teniendo en cuenta esto; ¿con que efecto debe concederse la apelación contra el auto que dispone seguir adelante con la ejecución en los procesos de las obligaciones de dar, hacer, de no hacer o sacar a remate en los procesos de ejecución de garantías cuando no se ha formulado contradicción?.

Hay dos posiciones al respecto:

La *primera posición* es que cuando no se ha formulado contradicción y simplemente se dicta el auto para que siga con la ejecución, este auto sería de apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad diferida atendiendo la norma general del 372 que así lo dispone.

La *segunda posición* sería que a pesar de no haberse formulado contradicción y el auto que dispone la continuación de la ejecución es apelable, sea con efecto suspensivo dándole la calidad de auto final, entonces sería de aplicación el 371 del CPC.

En el proceso único que regula el CPC, se producen dos esquemas: Primero, presentada la demanda luego de calificarla, se admite la demanda y se dispone una orden de pago o de hacer, contra este auto admisorio y orden de pago, puede formularse contradicción, esta contradicción se corre traslado a la parte ejecutante para que absuelva, posteriormente el juez emite un auto final resolviendo la contradicción. Segundo, se presenta la demanda, se expide auto que admite la demanda y la orden de pago, vence el termino para formular contradicción y no se presento ninguna, se emite un auto disponiendo que continúe la ejecución; en el primer caso no hay problema porque el auto final es el que resuelve la contradicción.

A efectos de decidir por estas dos posiciones hay tres cuestiones: La primera, cual es el auto final en los procesos únicos de ejecución independientemente si se ha formulado contradicción o no,

corresponde hacer una diferenciación entre uno y otro caso. La segunda, si no se ha formulado una contradicción puede considerarse la resolución que admite la demanda y contiene una orden de pago, como auto final. La tercera, resulta aplicable supletoriamente el artículo 372 del Código Procesal Civil que señala, "cuando el código no señale la calidad o el efecto de la apelación debe entenderse sin efecto suspensivo y sin la calidad diferida".

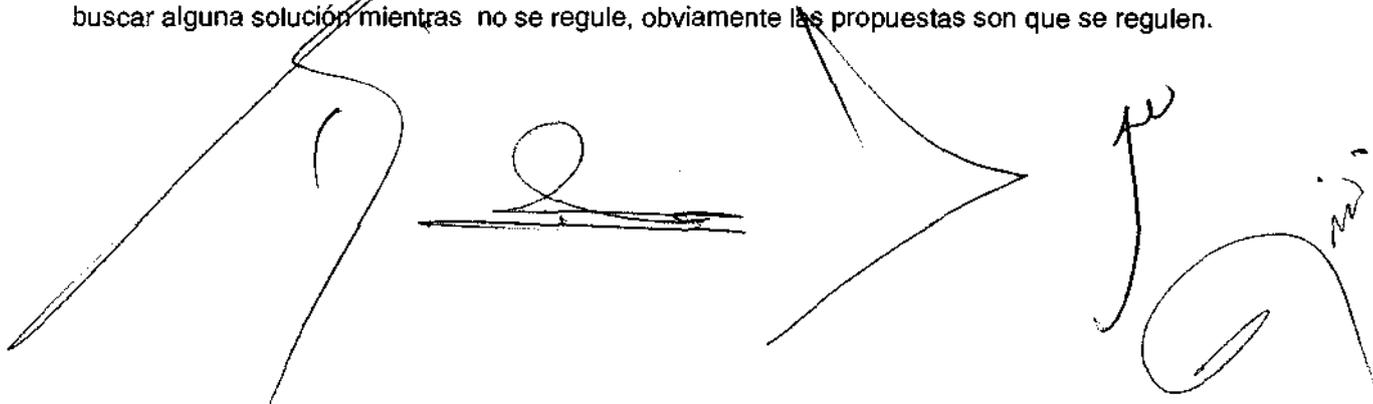
Continuando abordare el Tema Cuarto del Pleno: ¿La posibilidad de dictar medidas autosatisfactivas, a pesar de no estar legisladas?

El concepto próximo sobre medias autosatisfactivas y que maneja la doctrina es de *un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento*. Las principales características de estas medidas autosatisfactivas son, primera: *que no constituye en esencia una solicitud cautelar, en tanto que para que su satisfacción no requiere, es más le resulta inocuo y extenso en un proceso principal, no necesitando decisión definitiva distinta de la contenida en la inicialmente obtenida como respuesta a su solicitud*, segundo: *debe considerarse este tipo de medidas como un proceso urgente autónomo*, tercero: *para su concesión no es suficiente la verosimilitud del derecho invocado, sino que es necesaria la existencia de una categoría o fuerte probabilidad cercana a la certeza*, cuarto: *no son instrumentales y no son provisorios*. De acuerdo a lo expuesto se concluye que no están reguladas dentro del Código Procesal Civil, en tanto no son una medida cautelar propiamente dicha, ni tampoco un proceso de cognición, algunas jurisprudencias que declaran improcedentes este tipo de medidas autosatisfactivas mencionan que están reguladas y las encuadran en el artículo 546 inciso 6 del Código Procesal Civil, referida al proceso sumarísimo que habla de las pretensiones que tienen un carácter urgente, es evidente que esa urgencia no está referido a este tipo de medidas, en tanto que un proceso es bilateral, de comisión y por más breve que sea necesita de un contradictorio, lo que no sucede en estas medidas.

En consecuencia sobre las medidas autosatisfactivas habría dos posiciones:

La primera: Se debe o no se deben disponer estas medidas y en caso se eleva, esta debería estar sustentada en principios constitucionales, ateniendo que hay un vacío legal aplicar supletoriamente el principio, las doctrinas, jurisprudencias tal como informa el artículo 139 inciso 8 de la Constitución concordante con el artículo VIII del título preliminar del Código Civil

La segunda: Adecuar la medida autosatisfactiva a una medida cautelar que implicaría necesariamente interponer una acción principal, buscando una resolución meramente declarativa que intrínsecamente va a tener ya lo resuelto en la medida autosatisfactiva, sería una manera de buscar alguna solución mientras no se regule, obviamente las propuestas son que se regulen.



En este acto intervienen los señores:

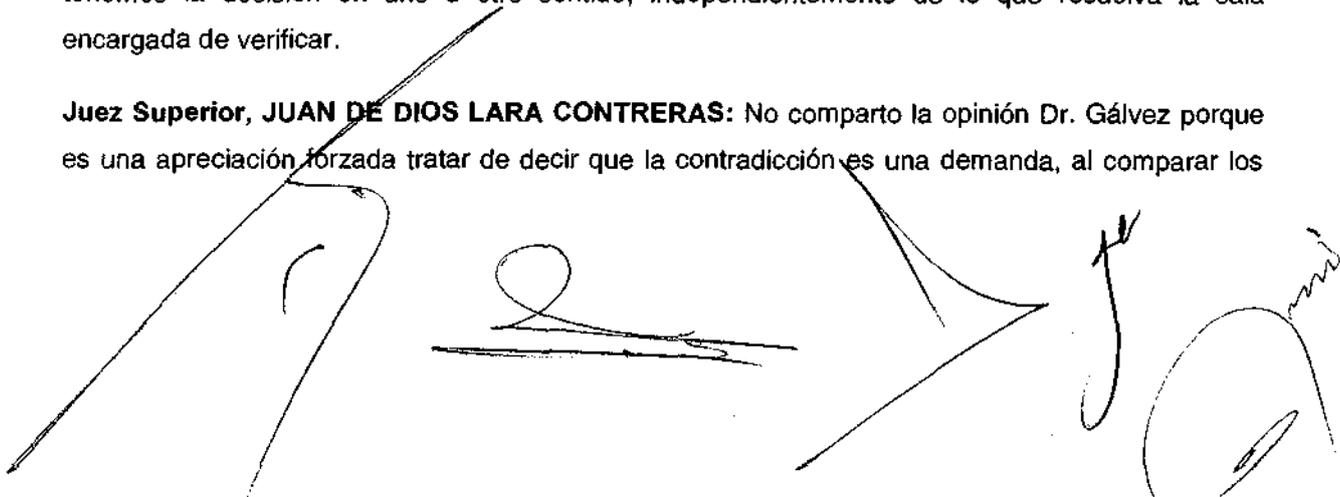
Juez Especializado, HERIBERTO GÁLVEZ HERRERA: El debate queda centrado en: ¿debe concederse la apelación con efecto o sin efecto suspensivo cuando no hay contradicción?, el fondo del asunto estriba en conocer el esquema de un proceso de ejecución, en este proceso no hay resolución admisoría, lo que hay es mandato de pago, ese mandato es comparable a la sentencia en un proceso de cognición, por eso el código establece que se considere al juez que concluye los requisitos, dicta el auto de pago y agrega además según el artículo 690 "C"; sin embargo en un proceso de ejecución el ejecutado puede formular contradicción, la cual sería la demanda en un proceso de cognición y la absolución de la contradicción que hace el ejecutante es comparable a la contestación de demanda en un proceso de cognición, entonces cuando hay contradicción se necesita dictar un auto que resuelva la misma, ese auto es apelable con efecto suspensivo; pero cuando no hay contradicción simplemente se dicta un auto haciendo efectivo el apercibimiento que está contenido en el mandato de pago; este auto es el que tiene o trae el problema, es un auto final o no es un auto final, cuando no hay contradicción entendemos que el auto final es precisamente el mandato de pago, el otro auto simplemente lo que hace es hacer efectivo el apercibimiento, entonces si el auto solo hace efectivo el apercibimiento que está en el mandato cautelar, no tiene razón entonces que sea apelable con efecto suspensivo, porque el auto que ya dicto y resolvió este proceso sin contradicción expresamente es el auto que concede el mandato cautelar.

Juez Superior, PABLO DÍAZ PISCOYA: El auto que ordena sacar a remate el bien ya no tiene que ser apelado con efecto suspensivo sino sin efecto y se continua por ende el juez rematando el bien. Cuando no hay una contradicción prácticamente hay un consentimiento de los efectos, hay un asentimiento respecto de los presupuestos del mandato ejecutivo, se entiende que ha habido un instrumento indubitable que hace acreditar el derecho.

Juez de Juzgado Mixto, ELVIRA ROJAS SENMACHE: Si el juez concede el recurso de apelación a quien no formulo contradicción oportunamente, es porque el juez ha visto agravios para conceder ese recurso, no pudiendo arriesgarse el derecho que tiene el apelante, se debe evaluar de acuerdo a la naturaleza de la pretensión y a los sustentos de la apelación para que con un criterio razonable poder conceder el recurso con efecto suspensivo.

Juez Especializado, HERIBERTO GALVEZ HERRERA: No hay una razón suficiente para conceder con efecto suspensivo, caso contrario el artículo 615 perdería sentido, no se puede utilizar como argumento la seguridad esperar el resultado de segunda instancia, los magistrados tenemos la decisión en uno u otro sentido, independientemente de lo que resuelva la sala encargada de verificar.

Juez Superior, JUAN DE DIOS LARA CONTRERAS: No comparto la opinión Dr. Gálvez porque es una apreciación forzada tratar de decir que la contradicción es una demanda, al comparar los





procesos. Si no hay contradicción se mantienen los fundamentos del mandato de pago y el mandato es apelable sin efecto suspensivo.

Juez Especializado, HERIBERTO GALVEZ HERRERA: Interviene sustentado su posición de que la segunda resolución no es auto final.

Juez Especializado, SANDRO OMAR AGUILAR GAITAN: Del octavo juzgado; La resolución que hace efectivo el apercibimiento es un auto final, porque no solamente dispone que continúe con la ejecución, verifica si está bien notificado, el plazo; esta sustentando, además de poner fin a una etapa del proceso.

Juez Especializado, ÁNGEL FREDY PINEDA RÍOS: En el proceso de ejecución de garantías, así como incluso proceso único de ejecución de títulos valores, es como si partiera de una sentencia, al igual que un título valor equivalía a una sentencia, pues la primera resolución que admite la demanda contiene una orden de pago, incluso el ejecutado no demandado, pagando terminaría el proceso; pero lo que puede hacer es formular una contradicción que es el termino correcto, que en opinión del Doctor Gálvez, vendría a ser como una demanda, en mi opinión debe ser o puede ser una oposición, que genera a su vez una contestación del ejecutante, y finalmente se resuelve la misma; el auto de ejecución como consecuencia de no haberse opuesto o no haberse formulado la contradicción efectiva, debe otorgarse sin efecto suspensivo.

Juez De Juzgado Mixto, ELVIRA ROJAS SENMACHE: Si el proceso se halla premunido de todas las garantías, y se realizó una correcta notificación, comparte el criterio que la apelación sea sin efecto suspensivo, porque efectivamente el proceso se inicia desde el mandato de pago.

Luego del debate correspondiente se identifican las siguientes posiciones:

1. ¿Quiénes estén de acuerdo con que el auto que hace efectivo el apercibimiento en todo caso para no hablar de auto final, que se expide en los procesos de ejecución, en los cuales no se haya formulado contradicción, se debe conceder con efecto suspensivo?.
2. ¿Quiénes estén de acuerdo con que el auto que hace efectivo el apercibimiento para no hablar de auto final, que se expide en los procesos de ejecución, en los cuales no se haya formulado contradicción, se debe conceder sin efecto suspensivo?.

De conformidad con la **GUÍA METODOLÓGICA DE PLENOS JURISDICCIONALES**, aprobada por el **CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, en sesión de fecha veintiséis de marzo del dos mil ocho, sólo se consignara los votos emitidos por los **JUECES SUPERIORES**, llegando al siguiente resultado:

VOTOS POR LA PRIMERA POSICIÓN : 0 Votos



VOTOS POR LA SEGUNDA POSICIÓN : 05 Votos

Juez Superior, CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ: Gana la segunda posición, en consecuencia se **CONCEDE SIN EFECTO SUSPENSIVO, por ser la posición mayoritaria.**

Luego de haber escuchado el cuarto tema, se identifican las siguientes posiciones:

1. La posibilidad de dictar medidas autosatisfactivas, a pesar de no estar legisladas.
2. No es posible dictar medidas autosatisfactivas, por no estar legisladas.

Inmediatamente Señores Jueces se procederá a votación, llegándose a siguiente acuerdo:

Juez Especializado, HERIBERTO GÁLVEZ HERRERA: En la forma en que se ha planteando el tema, no hay mayor debate; porque nadie dice lo contrario.

De conformidad con la **GUÍA METODOLÓGICA DE PLENOS JURISDICCIONALES**, aprobada por el **CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, en sesión de fecha veintiséis de marzo del dos mil ocho, sólo se consignara los votos emitidos por los **JUECES SUPERIORES**, llegando al siguiente resultado:

VOTOS POR LA PRIMERA POSICIÓN: 05 VOTOS

VOTOS POR LA SEGUNDA POSICIÓN: 0 VOTOS

Juez Superior, CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ: La posición mayoritaria es porque sí se puede dictar medidas autosatisfactivas a pesar de no estar reguladas o legisladas.

En este momento se retira el Señor Juez Superior Provisional **HECTOR CONTEÑA VIZCARRA**, por tener una urgencia.

III.- En este acto se cede la palabra al Juez Superior, Señor **JUAN DE LA CRUZ RÍOS**, para la motivación respecto del quinto tema, que lo hace bajo los siguientes términos:

Partiendo del 1º artículo de la Ley de Títulos Valores, establece que estos contienen ciertas obligaciones y derechos patrimoniales, destinados a circular, se les atribuye eficacia y calidad si cumplen ciertos requisitos que la ley ha establecido. El problema de legitimación pasiva es saber contra quien se dirige la pretensión cambiaria en su momento; se plantean aquí dos posiciones en la jurisprudencia: Una sentencia 1742-2003, en donde la Corte Suprema de la Sala Civil Transitoria, resulto fundado un recurso casatorio, teniendo como argumento principal que la letra de cambio, no se había consignado el dato del documento oficial de identidad del representante, siendo que había sido girada por una persona jurídica; pero existen posiciones contrarias que por regla general que propone el artículo 6º 6.4, para establecer decir que toda persona debe

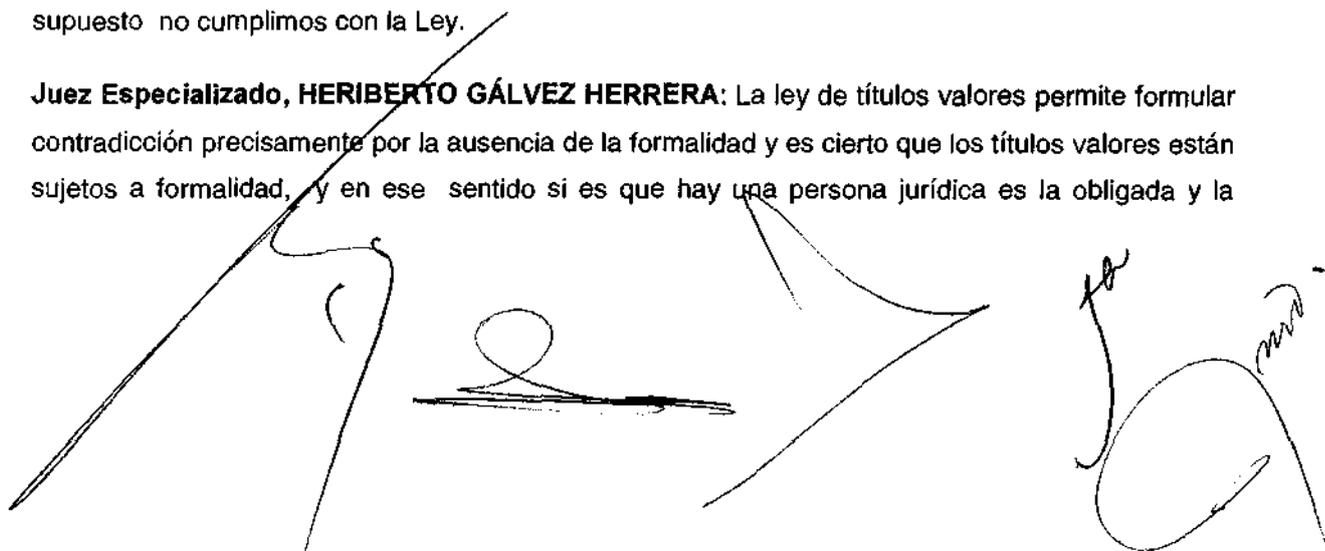
consignar en el Título Valor cualquiera sea en el aspecto pertinente el nombre, el número de identidad de toda persona, no importa si es persona natural o persona jurídica. La primera posición, asume que la persona jurídica debe ir plenamente identificada y su representante, solo debe consignar ahí su nombre y su firma, no documento oficial de identidad

La segunda posición la encontramos en el artículo 119ª f), en las letras de cambio, se estableció que el girador deber consignarse su nombre, el documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la letra de cambio; frente a esto algunas resoluciones de la Corte Suprema han tomado posición respecto a la regla general, hay que entender que el obligado principal es el girado que acepta la letra de cambio en este caso, el girador es una suerte de obligado mediático-una forma de garantía-, y una vez empezado a circular, y puede volver contra él. Aplicando la norma especial sobre letra de cambio, se exige que se consigne además el documento oficial de identidad de el representante; debe tener en claro quién se obliga cuando es una persona jurídica no es quien firma como representante sino la persona jurídica, parecería poco relevante que vaya el documento oficial de identidad o DNI del representante, porque no es él quien se está obligando, pero son las dos opciones sin embargo habría que tener en cuenta y que haría cambiar en parte la posición es que en algunas oportunidades el representante puede haber procedido con insuficiencia de representación, excediéndose en la facultades que le hubiesen sido dadas, o dos cuando el representante procediera a nombre de una persona jurídica irregular, casos en los que la obligación debe entenderse dice el artículo 7º de la Ley regla general que obliga a este que firmo el título.

En este acto intervienen los señores:

Juez Superior, JUAN DE DIOS LARA CONTRERAS: La norma es clara, los títulos valores son estrictamente formales, la norma dice "toda persona que firma un título valor deberá consignar su nombre, y deberá consignar su documento oficial de identidad toda persona, ya sea a título personal o como representante de una persona jurídica ", de acuerdo con el Doctor Montoya Alberti sino se contara con el número de identidad del representante, el documento no tendría en realidad el efecto de título valor, sino se consigna carecería de convicción. La posición del Dr. Juan de la Cruz en el supuesto caso de que el representante se exceda en sus facultades podría justificarse que se consigne el documento de identidad, pero es un supuesto distinto porque si bien es cierto en un título valor el obligado principal es el aceptante, en este caso el que gira el documento es un obligado en vía de regreso, pero no es motivo razonable para decir en tal supuesto no cumplimos con la Ley.

Juez Especializado, HERIBERTO GÁLVEZ HERRERA: La ley de títulos valores permite formular contradicción precisamente por la ausencia de la formalidad y es cierto que los títulos valores están sujetos a formalidad, y en ese sentido si es que hay una persona jurídica es la obligada y la



persona natural que es en la representación de ella la que firma, si debe o no consignar el número de identidad de su documento o si omitió es motivo para formular contradicción sobre esta causal de nulidad formal; frente a esto considero que es suficiente consignar el número de RUC de la persona jurídica porque la formalidad está orientada a permitir la identificación de la persona que se obliga, entonces si ya tenemos identificada a la persona que está obligada, entonces para que vamos a exigir nuevamente que se consigne el número de documento de identidad del representante legal, cuando estaría plenamente identificada la persona jurídica, en ese sentido me adhiero a la posición de que es suficiente consignar o verificar si se ha consignado el número de RUC de la persona jurídica .

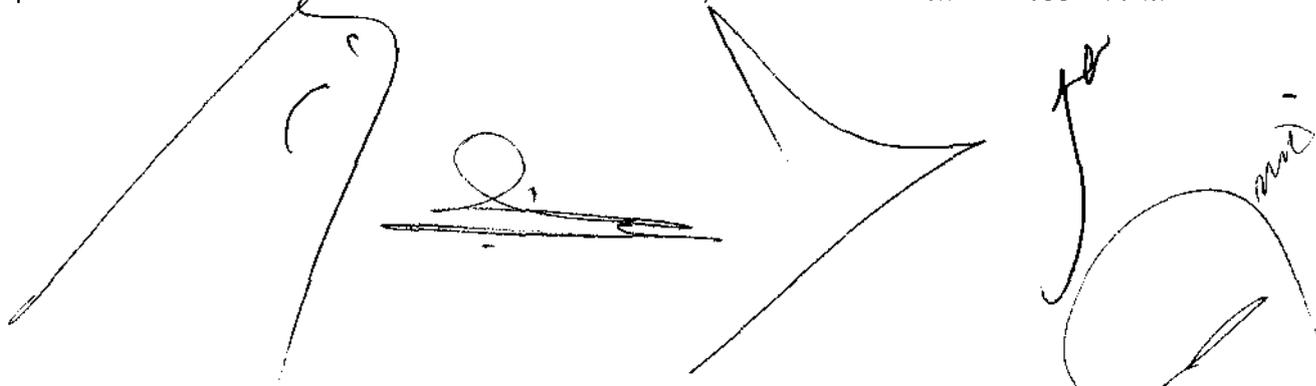
Juez Superior, JUAN DE DIOS LARA CONTRERAS: Las personas jurídicas actúan a través de su representante, formula la tesis que se debe consignar el nombre del representante de la persona jurídica, para identificar plenamente al representante de la persona jurídica, se trata de que la persona que interviene en la representación este plenamente identificadas, no solamente con su nombre y su firma, sino que se debe entender que un requisito formal de una letra de cambio girada por una persona jurídica a través de su representante se debe consignar el documento de identidad.

Juez Especializado, SANDRO OMAR AGUILAR GAITÁN: Conuerdo con la posición del Doctor GALVEZ, que solamente es necesario que se consigne la firma o se consignara el número de RUC, el artículo habla del documento oficial de identidad y se ha cuidado de decir el sinónimo de documento nacional de identidad que sería el documento de identidad de la persona; y el documento de oficial de identidad de una persona jurídica es el RUC; y en la práctica en los juzgados el 98% de los títulos valores que ingresan son presentados por personas jurídicas y entidades financieras que no consignan el DNI de los representantes, y si aplicamos que designa, entonces todas estas demandas o posibles contradicciones serian infundadas y ninguna contradicción.

Luego del debate correspondiente se identifican las siguientes posiciones:

1. La letra de cambio girada por persona jurídica sus representantes además de su nombre también debe consignar el número de su DNI, es la primera posición.
2. La letra de cambio girada por persona jurídica no es necesario que la persona natural que la represente consigne su DNI, sino sería suficiente simplemente el documento que identifica o el número del documento que identifica a la persona jurídica que en este caso sería el RUC?

De conformidad con la **GUÍA METODOLÓGICA DE PLENOS JURISDICCIONALES**, aprobada por el **CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, en sesión de fecha veintiséis de marzo





del dos mil ocho, sólo se consignara los votos emitidos por los **JUECES SUPERIORES**, llegando al siguiente resultado:

VOTOS POR LA PRIMERA POSICIÓN: 01 VOTO

VOTOS POR LA SEGUNDA POSICIÓN: 03 VOTOS

Siendo las nueve con quince minutos de la noche, el Presidente de la Comisión de Pleno Distrital en Materia Civil, Juez Superior **CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ**, da por culminado el debate, firmando los Señores Jueces Superiores.

CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ
JUEZ SUPERIOR TITULAR
SALA CIVIL TRANSITORIA
PRESIDENTE

NO FIRMA POR
ESTAR DE VACACIONES

JUAN DE DIOS LARA CONTRERAS
JUEZ SUPERIOR TITULAR
PRIMERA SALA CIVIL

OSWALDO WALTER PISFIL CAPUÑAY
JUEZ SUPERIOR TITULAR
PRIMERA SALA CIVIL

JUAN DE LA CRUZ RÍOS
JUEZ SUPERIOR TITULAR
SALA CIVIL TRANSITORIA

PABLO DÍAZ PISCOYA
JUEZ SUPERIOR TITULAR
SALA CIVIL TRANSITORIA

HÉCTOR CONTEÑA VIZACARRA
JUEZ SUPERIOR PROVISIONAL
SEGUNDA SALA CIVIL